



Resolución No. CSJATRJ18-726
Miércoles, 3 de octubre de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-000463-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el Doctor RAFAEL VILLERO LARA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 72.262.338, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso No. 2016-3354 contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 11 de septiembre de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 12 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-000463-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el Doctor RAFAEL VILLERO LARA, consiste en los siguientes hechos:

1. El 3 de abril de 2018, se radicó ante la secretaria del despacho TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, poder de sustitución, otorgado por la entidad demandante.
2. EL 23 de abril de 2018, se solicitó al despacho medidas previas de ambos demandados, para garantizar el pago de la presente obligación.
3. El 30 de abril de 2018, se remitieron formatos de comunicación para la diligencia de notificación de los demandados diligenciados con la anotación de la empresa de correos:
PAOLA GUTIERREZ CASTRO: fue devuelta.
JHON RAMIREZ BARRETO: fue recibida.
4. El 10 de julio de 2018, se presentó requerimiento para que el despacho recurrido le diera impulso al proceso, tramitando las solicitudes pendiente, es decir reconocer personería y decretar las medidas cautelares.
5. Su señoría en repetidas oportunidades me he acercado a la secretaria del juzgado, recibiendo información que dicho proceso está para el trámite, siempre es lo que manifiesta el funcionario que se encuentra en turno, incluso en una oportunidad se habló con el secretario, aduciendo que la prioridad son las admisiones de los procesos y que el preguntado saldría en esos día, ya desde esa fecha a la actualidad han transcurrido más de un mes, sin que el proceso haya sido tramitado, incluso no se ha podido revisar el proceso para constatar si algún demandado se ha notificado y si las solicitudes presentadas se encuentran debidamente anexadas al expediente. (...)

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA



La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JAIRO DIAZ ALVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con oficio del 17 de septiembre de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 18 de septiembre del presente año.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el funcionario judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Que en vista de la ausencia de pronunciamiento del Doctor JAIRO DIAZ ALVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se



procedió con Auto de fecha 24 de septiembre de 2018 dar Apertura a la Vigilancia Administrativa.

Que se le ordenó al Doctor JAIRO DIAZ ALVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda, allegando las pruebas de ello.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor JAIRO DIAZ ALVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, allego respuesta al requerimiento el 26 de septiembre de 2018, con oficio No. 2086 en el que manifestó lo siguiente:

Comedidamente atendiendo al requerimiento hecho dentro de la vigilancia administrativa de la referencia, procedo a rendir informe sobre los hechos alegados por el quejoso dentro del expediente radicado bajo el No. 2016-03354.

En efecto, el quejoso se duele que el despacho no se haya pronunciado sobre la sustitución de poder y la solicitud de medidas cautelares presentada en abril de 2018, frente a ello, debe decirse que ya el despacho se pronunció al respecto en providencias del 19 de septiembre de 2018, de las cuales se anexa copia al presente informe.

Es de anotar que la demora en el trámite de las solicitudes a que alude el actor obedece a la congestión por la que atraviesa el despacho, que solo en el año de 2018, ha recibido el cumulo de 1000 demandas, y se encuentra dando prioridad a sus admisiones.

Amén de lo dicho, es menester anotar que el presente informe se rinde por fuera del término concedido en la medida en que en los días 20 y 21 de septiembre de 2018, no se contó con el servicio de luz en el despacho, lo cual fue puesto de conocimiento al Consejo Seccional de la Judicatura quien mediante Acuerdo ATACSJ18-184 ordenó el cierre extraordinario.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y

92.



eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, no apporto pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Funcionario Judicial fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia del auto de fecha 19 de septiembre de 2018, que acepta la revocatoria de poder y reconoce personería jurídica.
- Copia del auto de fecha 19 de septiembre de 2018, que decreta el embargo dentro del proceso objeto de vigilancia.



7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Corporación es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en resolver las solicitudes de embargo, dentro del proceso radicado No. 2016-3354 que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Barranquilla?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala que el 3 de abril de 2018, radicó ante la secretaria del despacho, poder de sustitución, otorgado por la entidad demandante.

Que el 23 de abril de 2018, solicitó al despacho medidas previas de ambos demandados, para garantizar el pago de la obligación.

Que el 10 de julio de 2018, se presentó requerimiento para que reconociera personería jurídica y decretara las medidas cautelares, y hasta la fecha dichas peticiones no han sido resueltas.

Que el Funcionario judicial manifestó, que en efecto, el despacho no se había pronunciado sobre la sustitución de poder y la solicitud de medidas cautelares presentada en abril de 2018, y que la misma fue resuelta mediante providencias del 19 de septiembre de 2018.



Que respecto a la demora en el trámite de las solicitudes, obedece a la congestión por la que atraviesa el despacho, que solo en el año de 2018, había recibido un total de 1000 demandas, y se encuentra dando prioridad a sus admisiones.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que en efecto se encontraba pendiente reconocer personería jurídica al aquí quejoso y decretar las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso objeto de vigilancia, y que dentro del trámite de la misma, fue corregida la deficiencia anotada.

No obstante lo anterior, esta Corporación observa con preocupación la situación acontecida en el presente proceso, puesto que si bien el Funcionario Judicial corrigió la situación de deficiencia anotada por el quejoso, transcurrió un tiempo considerable desde la solicitud de reconocimiento de personería jurídica y decreto de medidas cautelares, hasta el auto que lo ordeno.

No obstante lo anterior, esta Corporación observa que si bien el Funcionario Judicial corrigió la situación de deficiencia anotada por el quejoso, transcurrió un tiempo considerable desde la solicitud de medidas cautelares, hasta el auto que lo ordenó, sin embargo, este manifiesta que se debió a un error involuntario dentro del Despacho, por tal razón se le CONMINA al Doctor JAIRO DIAZ ALVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla para que ejerza un control eficiente y oportuno de las actuaciones y procesos que tiene bajo su conocimiento. Toda vez, que este tipo de falencias afectan los derechos de los usuarios de la administración de justicia. De igual manera, se insta para que le imprima celeridad al proceso radicado bajo el No. 2016-3354 teniendo en cuenta los inconvenientes que ha experimentado el quejoso.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, toda vez que dentro del término para rendir descargos, se profirió auto de fecha 19 de septiembre del presente año, que resolvió la solicitudes pendientes, por tal razón esta Corporación decide No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 al Doctor JAIRO DIAZ ALVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera, se le exhorta al JAIRO DIAZ ALVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que ejerza un control eficiente y oportuno de las actuaciones y procesos que tiene bajo su conocimiento. Toda vez, que este tipo de falencias afectan los derechos de los usuarios de la administración de justicia. De igual manera, se insta para que le imprima celeridad al proceso radicado bajo el No. 2016-3354 teniendo en cuenta los inconvenientes que ha experimentado el quejoso.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

dd

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410177.



2017



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 al Doctor JAIRO DIAZ ALVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, de conformidad con lo dicho en la parte motiva. Como consecuencia de lo anterior, archivar la presente diligencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conminar al Doctor JAIRO DIAZ ALVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ-DELGADO
Magistrada